



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Carmito Lara Alejandro.

Abogada: Licda. Maribel de la Cruz.

Recurridos: José Manuel Almánzar García, Isabel Almánzar Liriano de Abreu y compartes.

Abogados: Licda. Isabel Almánzar y Lic. José Alexander Suero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmito Lara Alejandro, dominicano, mayor de edad, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 012-0088882-2, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 33, barrio Santa Clara, centro de la ciudad, San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la Sentencia núm. 1523-2019-SS-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa al ciudadano Carmito Lara Alejandro, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Isabel Almánzar, por sí y por el Lcdo. José Alexander Suero, quien representa a los querellantes José Manuel Almánzar García, Isabel Almánzar Liriano de Abreu, Belkis Ramona Almánzar García y Rosaura Almánzar García, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Carmito Lara Alejandro, depositado en la secretaría de la corte a qua el 27 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00543, emitida por esta sala el 3 de marzo de 2020, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto y fijó audiencia oral y pública para el día 1 de abril de 2020 a las 9:00 a. m., no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; que se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día 2 de septiembre de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 8 de agosto de 2018, el Ministerio Público, en la persona de Ofil Félix Campusano, procuradora fiscal de Santo Domingo Oeste adscrita al Departamento de Procesamiento de Casos, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Carmito Lara Alejandro, por presuntamente haber incurrido en el delito de violación a las disposiciones del artículo 309, parte in fine del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Joel Almánzar (occiso) y de los señores José Manuel Almánzar García, Ysabel Almánzar Liriano, Rosaura Almanza García y Belkis Ramón Almánzar García, víctimas querellantes.

b) Que en fecha 9 de enero de 2018, los señores José Manuel Almánzar García, Ysabel Almánzar Liriano, Rosaura Almánzar García y Belkis Ramón Almánzar García, por intermedio de su abogado, el Lcdo. José Alexander Suero, presentaron formal acusación alternativa en contra del imputado Carmito Lara Alejandro, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joel Almánzar García (occiso).

c) Apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de junio de 2018, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y emitió la resolución núm. 2018-SACO-00241, en la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Carmito Lara Alejandro, por presunta violación al artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano.

d) Al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1510-2018-SSSEN-00235, en fecha 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara a Carmito Lara Alejandro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0088882-2, domiciliado y residente en la calle San Tomé núm. 3, barrio Santa Clara, centro de la ciudad, San Juan de la Maguana, provincia San Juan, culpable, de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican el tipo penal de golpes y heridas que causaron la muerte, en perjuicio de Ramón Joel Almánzar (occiso), José Manuel Almánzar García, Ysabel Almánzar Liriano, Rosaura Almánzar García y Belkis Ramona Almánzar García, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Condena a Carmito Lara Alejandro, a una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Ysabel Almánzar Liriano, Rosaura Almánzar García y Belkis Ramona Almánzar García, en consecuencia, por los daños morales ocasionados con su actuación ilícita. Así como al pago de las costas civiles del proceso; TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; CUARTO: Vale notificación para las partes presentes y representadas.

e) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Carmito Lara Alejandro, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2019-SSSEN-00022, objeto del presente recurso de casación, el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Carmito Lara Alejandro, a través de su representante legal Lcdo. Danilo Durán Ogando, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil

diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 1510-2018-SS-00235, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al imputado Carmito Lara Alejandro, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Carmito Lara Alejandro propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio. Violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva (arts. 68 y 69 de la Constitución). Segundo medio. Sentencia manifiestamente infundada por violentar el principio de primacía de la Constitución y legalidad de la sanción (art. 69.7 de la Constitución) (426.3).

3. El recurrente alega en el desarrollo del primer medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

La defensa técnica del señor Carmito Lara Alejandro mediante el presente motivo le plantea a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en el caso seguido a este ciudadano la Tercera Sala Penal de la Corte de Santo Domingo no tuteló de forma correcta los derechos del imputado, mediante la aplicación de las garantías jurisdiccionales propias de esta materia. En razón de que rechazaron el recurso de apelación depositado por el imputado a través del abogado privado que anteriormente le asistía, sin realizar una interpretación extensiva de los medios del recurso ni un análisis exhaustivo de la sentencia objeto del recurso de apelación. Esto lo decimos bajo el entendido de que al ciudadano Carmito Lara Alejandro se le acusó y retuvo responsabilidad por supuestamente inferir golpes voluntarios al occiso, que posteriormente, según la acusación, le causaron la muerte. Para retener esta asunción de los hechos, el tribunal utilizó las declaraciones de la única testigo supuestamente vinculante que presentó la fiscalía, Sra. Natalis Esther Lara Sánchez, quien le narró al tribunal una historia fantástica a su conveniencia, de que supuestamente discutía con su expareja Carmito Lara Alejandro, que salió corriendo, se encuentra con el occiso que intenta auxiliarla y ahí el imputado los alcanza y los golpea a los dos, a ella con una bofetada y al occiso golpeándolo en la cabeza con un tubo de hierro. Por qué decimos fantástica, porque está creada justo a la conveniencia de ella, cuando se analiza que ella fue la última persona con quien el occiso tuvo contacto; que misteriosamente dice que este hecho sucedió en la calle, pero no se aporta otra persona que le de sustento a la versión; tampoco se presenta evidencia médica de la lesión causada por el imputado, porque al decir de ella, este le dio una bofetada que ella cayó al suelo y más adelante dijo, que cuando estaba en el hospital que los agentes se la llevaron detenida, primero la llevaron al médico, porque el golpe que le propinó el imputado fue muy fuerte. Por último, ni siquiera se presentó evidencia de la supuesta relación que ella tenía con el imputado, para por lo menos por la hilaridad sentar las bases de la supuesta discusión que originaron que ella saliera huyendo de la casa. Que indistintamente que el abogado anterior planteó en el recurso de apelación como primer medio lo referente a la inobservancia del artículo 321 del Código Procesal Penal, arguyendo una supuesta variación de la calificación jurídica, que ciertamente en el caso de la especie no operó. La Tercera Sala de Corte de Apelación debió analizar la sentencia en toda su extensión como tribunal de alzada, mediante una revisión íntegra de la decisión atacada y con ello detectar la violación de garantías procesales del imputado, que están a cargo de los jueces tutelar aun de oficio. La corte no se pronuncia, de por qué entendió (ver página 9 de sentencia) que la acusación en contra de Carmito Lara Alejandro estaba probada, inclusive dando por sentado el hecho que entendió probado, cuando en la sentencia

de fondo solo consta como elemento de prueba el testimonio de esta única señora, que por demás narra un hecho que, así como puede ser cierto también puede ser falso, como estableció el imputado (ver página 6 de la sentencia). Entonces en un hecho donde solo existen dos versiones, la del imputado y la de una testigo interesada, respecto a cómo sucedió el hecho, deben tener los jueces más cautela para darle credibilidad a una por encima de la otra, en razón de que ninguna tiene apoyo en otra evidencia, y ante ese cuadro la duda debió favorecer al imputado. Máxime cuando no se advierte una razón lógica y válida por el cual el imputado pudo haber golpeado al occiso, porque ni siquiera se conocían, como estableció el imputado y la propia testigo. Los jueces de la tercera sala de la corte debieron hacer un análisis más cauteloso de la decisión recurrida, porque como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, el recurso de apelación permite una revisión integral de la sentencia condenatoria. Así también prevé nuestra Constitución dominicana, específicamente en el artículo 69 que “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas ” contenidas en esa misma norma. Debieron en aras de aplicar un debido proceso de ley asimilar la prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por los sujetos procesales y los medios de prueba son los instrumentos para lograr esta convicción... El artículo 157 establece que los hechos objetos de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley y acorde con el modelo acusatorio admite excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos medios de prueba siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley”. Que independientemente de que el título del primer motivo del recurso establece una cuestión distinta en parte a los argumentos vertidos en este recurso, cuando nos adentramos a los argumentos que lo sustentan se extrae que la defensa técnica planteó como irregularidad que se condenara al imputado solo con las declaraciones de esta persona, o sea, que, mediante el presente medio, solo abundamos sobre lo que debió ser el punto fuerte del recurso de apelación.

4. De lo descrito en el medio de casación planteado, se contrae a que la corte a qua no tuteló los derechos y garantías del imputado, pues rechazó el recurso sin hacer un análisis extenso de lo allí invocado y de la sentencia impugnada, ya que el imputado fue condenado según la acusación, por inferir golpes y heridas que causaron la muerte, utilizando como único medio de prueba el testimonio de la señora Natalis Esther Lara Sánchez, única testigo del proceso, quien narró una historia fantástica que no fue corroborada por ningún medio de prueba; que en ese sentido, la corte no se pronuncia de por qué entendía que la acusación fue probada, cuando la sentencia de fondo solo cuenta con un elemento de prueba, el testimonio de la señora Natalis Esther Lara Sánchez, cuya versión puede ser cierta o falta, que habiendo dos versiones las de la testigo y la del imputado, los jueces deben ser cautelosos para darle credibilidad de una sobre la otra, y ante la duda esta debe favorecer al imputado.

5. Tras analizar la sentencia impugnada se pone de relieve que el recurrente, sobre la valoración de la prueba testimonial, solo invocó en el primer medio propuesto en su recurso de apelación que tanto la señora Natalis Lara Sánchez y el Ministerio Público incriminan al imputado como la persona que cometió el hecho sobre la base de pruebas ilícitas, y que para probar que el imputado no es responsable de los hechos endilgados aportó el testimonio del señor Eliezer Polanco de Jesús, testigo a descargo.

6. Al respecto y sobre el medio propuesto, la corte a quatuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

Es oportuno precisar que los hechos que se le endilgan al imputado Carmito Lara Alejandro, y que fueron

probados en juicio por el tribunal a quo mediante la sentencia hoy objeto de apelación, se contrae a lo siguiente:

A) Que el imputado Carmito Lara Alejandro, en fecha 0/04/2017, a eso de las 07:00 p. m, sostuvo una discusión con su actual pareja en ese entonces Natalis Esther Lara Sánchez, en la vivienda de dicha señora, por la razón que la misma no deseaba continuar su relación amorosa con el encartado, que luego de ella pedirle que se marchara y el mismo se fue; y al ella salir de su residencia con destino a la tienda “La Sirena”, ya que pensó que el encartado se había marchado, este sin embargo la persiguió, con intención de agredirla físicamente. B) Que la señora Natalis Esther Lara Sánchez, se encuentra en el camino con la víctima Ramón Joel Almánzar y el mismo al notarla llorar le pregunta que sucedía, manifestándole la señora Natalis Esther Lara que su pareja le perseguía con intención de agredirla, pero es en ese momento llega el imputado y le manifiesta a la víctima, si tenía alguna relación con su pareja, respondiéndole Ramón Joel Almánzar que no, pero el encartado Carmito Lara Alejandro, no creyó lo dicho por la víctima, generándose una pequeña riña entre ambos, momentos en que la víctima empuja al encartado y este cae al suelo y el mismo agarra un tubo de hierro y le propina un golpe en la espalda y luego varios golpes en la cabeza a Ramón Joel Almánzar, lo que generó que estuviera ingresado en el Hospital Dr. Marcelino Vélez Santana, desde el 10/04/2017 hasta el 18/04/2017, fecha en la que falleció, a raíz de un trauma contuso craneoencefálico severo, según consta en el informe de autopsia judicial SDO-A0349-2017, y acta de levantamiento de cadáver núm. 14624, de fecha 18/04/2017. C) Que en fecha 12/04/2017, fue emitida una orden de autorización judicial de arresto en contra del hoy imputado, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, siendo arrestado Carmito Lara Alejandro, en fecha 27/05/2017, cuando se encontraba en la Prolongación 27 del sector las Caobas de la provincia de Santo Domingo, en virtud de que el mismo había emprendido la huida al momento de cometer el hecho. D) Que el imputado fue objeto de medida de coerción y posteriormente enviado a juicio de fondo. F) Que las pruebas documentales y testimoniales han dado altreste (sic) con la incriminación del hoy encartado en el hecho juzgado, puesto que la testigo ocular ha identificado al procesado como la persona que cometió el ilícito penal. Que sobre las declaraciones del testigo Eliezer Polanco de Jesús, quien afirmó que venía de su trabajo, en el momento en que ocurrieron los hechos, que vio un pleito por donde vendían chimi describiéndolo como un forcejeo, que solo vio que la muchacha tenía el objeto (refiriéndose al objeto con el cual fue golpeada la víctima), que no sabe cómo ocurrieron los hechos, además de que no observó golpeando a nadie; Que ante estas circunstancias, este tribunal no le otorga valor a estas declaraciones, por no ser precisas, claras y por no aportar ningún elemento novedoso al proceso; por lo que este tribunal entiende que el mismo ha comparecido ante esta alzada para tratar de librar al imputado de la responsabilidad de los hechos que le atribuyen, llamando la atención de esta corte que dicho testigo no sepa individualizar la acción realizada por la persona que cometió el hecho, cuando alega haber presenciado el mismo, al cual describió como un forcejeo, resultando ilógico para esta alzada que una persona que haya presenciado un hecho, en las circunstancias que este señala haber presenciado, no indique con claridad la participación de cada quien en dicho altercado; por lo que entiende y ratifica esta corte que el referente testimonio no es más que especulativo y tendencioso, con el único fin de sembrar la duda con una coartada, de inculpar a la víctima de los hechos, aduciendo que la misma portaba el objeto utilizado para causar la muerte del señor Ramón Joel García (occiso), resultando más que evidente la insuficiencia de su testimonio ante la comunidad probatoria presentada en juicio por el Ministerio Público en contra del procesado Carmito Lara Alejandro, que le permitieron al tribunal a quo fallar en la forma en que lo hizo. Este tribunal de alzada considera, que si bien se trata de un testigo que dice haber presenciado los hechos, su versión no fue corroborada con ningún otro elemento de prueba, además de resultar incongruente, pues una vez sus declaraciones, no se advierte dato periférico certero, que resulte suficiente y capaz de desvirtuar la acusación que presentó el Ministerio Público en contra del imputado Carmito Lara Alejandro y que además fue probada.

7. De los fundamentos brindados por la corte a qua en su sentencia, deja claramente establecido que el

recurrente solamente hizo alusión a la prueba testimonial presentada por el señor Eliezer Polanco de Jesús, el cual no fue merecedor de ningún crédito de parte de los jueces a quo, al encontrarlo impreciso, incongruente, carente de claridad y por no aportar ningún elemento novedoso al proceso, además de considerarlo especulativo y tendencioso, cuya versión no fue corroborada con ningún otro elemento de prueba, el cual resultó ser insuficiente para desvirtuar la acusación que presentó el Ministerio Público; por lo que, los demás argumentos invocados en casación constituyen un medio nuevo, resultando improcedente su planteamiento por primera vez en casación, además de que el recurrente solo se limitó a establecer unas pruebas ilícitas sin establecer, a su entender eran ilegales, máxime cuando todas las pruebas aportadas al proceso pasaron por el filtro de legalidad llevado a cabo por el juez de la instrucción; en tal sentido, se desestima por improcedente, toda vez que dicha alzada estatuyó sobre el motivo planteado en la medida y alcance en que fue propuesto, con una motivación apegada a los hechos, a las pruebas aportadas y al derecho.

8. El recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, estableciendo lo siguiente:

Que la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo emitió una sentencia que viola el principio de supremacía constitucional y legalidad establecido en el artículo 69.7 de la Constitución, porque al igual que el tercer tribunal colegiado, al entender retenida la culpabilidad del ciudadano Carmito Lara Alejandro de cometer golpes y heridas que causaron la muerte en contra del hoy occiso, lo condenó a una pena de veinte años de reclusión mayor, cuando la parte in fine del artículo 309 del Código Penal establece “Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel”. Asimismo, los artículos 22 y 23 del Código Penal establecen “Toda persona de uno u otro sexo, condenada a la reclusión, será encerrada en la cárcel pública y empleada en trabajos, cuyo producto se aplicará en parte a su provecho, en la forma que lo determine el gobierno”; “La duración máxima de esta pena será de cinco años y la mínima de dos años”. La Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo al igual que el tercer tribunal colegiado erró al momento de valorar la pena a imponer, porque imponen 20 años amparados en una jurisprudencia errada que establece “Que como establecimos, al haber sido sometido el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 de nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más”. Esa interpretación no está acorde a los principios de supremacía de la constitución y legalidad del proceso, porque es la Constitución dominicana que establece en el artículo 69.7 “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio y es el mismo artículo 309 parte in fine que contempla la pena de reclusión; y los artículos 22 y 23 del Código Penal establecen que la pena de reclusión conlleva una sanción de 2 años a lo menos y 5 años a lo más. Entonces, si tanto el tribunal colegiado como la tercera sala de la corte entendieron retenerle responsabilidad penal a Carmito Lara Alejandro, indistintamente de que no se probó, debieron entonces sujetarse al principio de legalidad e imponer una pena dentro de ese margen. Esto si era obediencia al orden constitucional y legal. Es bueno en este punto resaltar que la Constitución dominicana establece en el artículo 93 que son atribuciones del Congreso Nacional “atribuciones generales en materia legislativa”. Es el Congreso quien tiene facultades para evacuar leyes y una decisión jurisdicción aun cuando es fuente originaria del derecho, no puede modificar una ley; propicia creación o modificación a través de las consideraciones que contienen las decisiones, pero por sí sola una jurisprudencia como este caso, de la Suprema Corte de Justicia,

solo aclara la interpretación de una norma, pero no la modifica. En ese sentido la pena que debió imponerse en caso de condena era en base al rango de 2 a 5 años, como establecen las normas que tratan la materia. La corte desconsidera la Constitución y el Código Penal Dominicano, al asumir una defensa de una sentencia que carece de fundamentos legales y lógicos.

9. Plantea el recurrente, en síntesis, que la sentencia viola el principio de supremacía constitucional y legalidad establecido en el artículo 69.7 de la Constitución, toda vez que el artículo 309 del Código Penal Dominicano establece en su parte in fine que “Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel”, por lo que, tanto la corte como el tribunal de juicio erraron al imponer la pena de 20 años basados en una jurisprudencia, ya que esa interpretación no está acorde a los principios de supremacía de la Constitución y legalidad del proceso, previsto en el artículo 69.7 y es el mismo artículo 309 parte in fine que contempla la pena de reclusión; y los artículos 22 y 23 del Código Penal establecen que la pena de reclusión conlleva una sanción de 2 años a lo menos y 5 años a lo más.

10. Sobre el punto aludido, la corte a qua tuvo a bien exponer los siguientes motivos:

En el segundo motivo, el recurrente invoca inobservancia a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, consistente en que los jueces no motivaron adecuadamente la pena. Que el justiciable fue condenado a la pena de veinte (20) años, siendo la pena máxima cinco años, según el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano. Que el tribunal no puede considerar la pena como un número para completar la decisión, sino que la misma debe seguir de orientación legal, pues luego de comprobar que un ilícito esta subsumido en la norma, se debe verificar la aplicación de una pena justa, esta pena afecta un derecho tan fundamental como lo es la libertad, razón por la cual debe ser justificada en derecho. Que esta alzada, luego de la lectura y examen del segundo motivo, de cara a la decisión impugnada, advierte que en la página 18 de la sentencia objeto de impugnación en el punto 25 describe el artículo 309 del Código Procesal: “El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel”. Que en las páginas 19 y 20, de la decisión recurrida, considerandos 26, 27 y 28, respecto de la pena, el tribunal a quo estableció: “Resulta relevante destacar que el órgano acusador solicitó la imposición de 20 años de prisión, pedimento al cual hizo referencia la defensa técnica indicando en sus motivaciones que la petición del Ministerio Público no era acorde con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en vista de que el mismo sancionaba el hecho con penas de reclusión; Es menester precisar que nuestra Suprema Corte de Justicia, en fecha 29/6/2016, mediante sentencia núm. indicó: “...Que como establecimos, al haber sido sometido el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 de nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más”, criterio que el tribunal asume, entendiendo con lugar la sanción solicitada por el

Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante actora civil. Que en esas atenciones el tribunal considera, que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora, fuera de toda duda razonable, en contra del imputado Carmito Lara Alejandro, por lo cual, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción de golpes y heridas y actos de violencia que provocaron la muerte, hechos que se encuentran previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Penal Dominicano. Que en vista de lo anteriormente esbozado procede declarar, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, sentencia condenatoria contra del imputado de la forma en que se consigna más adelante, rechazando por demás el pedimento planteado por la parte de la defensa. Que nuestra norma ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general"; en la especie este tribunal de Alzada, advierte que el tribunal a quo en su decisión, hace indicación del porque impone la pena de veinte (20) años, además de las causales que tomó en consideración para la imposición de la sanción. Que el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia, el cual es acogido por esta alzada, que la cuantía de la pena para el artículo 309 parte in fine va en la escala de 3 a 20 años, es decir de reclusión mayor, criterio que dejó establecido en la sentencia de fecha 21 de noviembre del año 2001, B. J. 1902; en tal sentido, al imponer el tribunal a quo veinte (20) años de reclusión mayor al imputado Carmito Lara Alejandro, por el hecho de producir heridas que ocasionaron la muerte, lo hizo dentro de la escala que señala la ley. En apoyo a lo ya establecido sobre la jurisprudencia, a la cual esta corte se adhiere el artículo 309 parte in fine del Código Procesal Penal, para los golpes y heridas que causen posteriormente la muerte es la de reclusión mayor, que tiene una escala de tres a veinte años, ya que la misma se extrae a lo que el antiguo artículo 309 que expresaba que: "Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será la de trabajos públicos". Que la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario modificó el término de trabajos públicos y lo denominó reclusión, creando dicha denominación confusión, pues el mismo ya existía en el antiguo Código Penal, para esclarecer esta parte el legislador dictó la Ley núm. 46-99, que modificó el artículo 206 de la Ley 224 para que en lo adelante se leyera como reclusión mayor, la antigua pena que era descrita como pena de trabajos públicos. Que en la especie no se ha producido ninguna violación legal, como alega la defensa del imputado en su escrito, argumentos y conclusiones de audiencia; toda vez que el tribunal a quo sí motivó e impuso la sanción dentro de los parámetros que la normativa y la jurisprudencia prevé, en tal sentido, vista la línea de razonamiento y suficiente motivación, así como la aplicación de la sanción conforme a los hechos retenidos por el tribunal sin que se haya inobservado la norma, ni penal, ni procesal en lo que indica el medio de impugnación, esta sala estima que la pena impuesta además de encontrarse en la escala establecida por el legislador para sancionar actos de esta naturaleza, es proporcional a los daños ocasionados a la víctima que fue golpeada en la cabeza, que permaneció seis (06) días en intensivo y salió de allá a la morgue del hospital; y por consiguiente cumple con la debida y suficiente motivación, aquella en que se distinguen las razones que dieron lugar a la misma y la forma en que discernieron los juzgadores, por lo que procede rechazar el segundo motivo aducido por el recurrente en su memorial de agravios.

11. Sobre el punto aludido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en constantes jurisprudencias, por lo que para los fines de lugar reitera los criterios establecidos en

la sentencia núm. 40 del 21 de noviembre de 2001, dictada por esta corte de casación, ajustados al presente proceso.

12. La corte a qua ratificó la condena de veinte (20) años de reclusión, por los hechos puestos a cargo del imputado, los cuales fueron calificados como golpes y heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, en perjuicio de Ramón Joel Almánzar, crimen previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal.

13. El artículo 309 del Código Penal originalmente disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos para los autores de golpes y heridas voluntarias que han ocasionado la muerte del agraviado; que en el año 1984, la Ley 224 dispuso que donde el Código Penal emplee la expresión “trabajos públicos”, deberá leerse “reclusión”, tal y como alega el recurrente, pero.

14. Al ser la Ley núm. 224 de 1984 una pieza legal que trata sobre materia penitenciaria o carcelaria y no sobre materia penal propiamente dicha, debe entenderse que lo por ella regulado es la manera y las condiciones de la ejecución de las penas privativas de libertad, y no la duración de estas.

15. Así las cosas, lo que se abolió en la República Dominicana mediante el artículo 106 de la Ley 224 de 1984 fueron los trabajos penosos o forzados a que hacían referencia los artículos 15 y 16 del Código Penal, los cuales también contemplaban el encadenamiento de los reclusos como medida de seguridad y el trabajo penoso de las mujeres en el interior de las cárceles y presidios del país; que, por consiguiente, la pena de tres (3) a veinte (20) años de duración instituida mediante el artículo 18 del Código Penal sigue existiendo en nuestra nación, y es preciso diferenciarla de la reclusión instituida por los artículos 22 y 23 del citado Código Penal, la cual sigue siendo de dos (2) a cinco (5) años de duración; por lo que, las penas de referencia siguen teniendo vigencia en cuanto a sus respectivas duraciones, de tres (3) a veinte (20) años la primera, y de dos (2) a cinco (5) años la segunda, pero no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos.

16. Debe entenderse que cuando la Ley núm. 224 de 1984, sustituyó la denominación de trabajos públicos por la de reclusión en la legislación penal dominicana, adoptó una medida que se refiere solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas; por consiguiente, cuando la corte a qua condenó al acusado como autor del crimen de golpes y heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, previsto por el artículo 309 del Código Penal, y sancionado con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, confirmando la pena impuesta por el tribunal de primer grado de veinte (20) años, aplicó una sanción ajustada a la ley en cuanto a la duración de la prisión.

17. En esa tesitura, el sistema nacional impone como penas privativas de libertad: 1) El arresto por contravenciones, que es de uno a cinco días por disposición del artículo 465 del Código Penal; 2) La prisión correccional, que en virtud del artículo 40 del Código Penal es de seis días a lo menos hasta dos años, a lo más; 3) La reclusión menor, prevista en el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, la cual es de dos a cinco años de duración en virtud de los artículos 22 y 23 del Código Penal; 4) La detención, que en virtud del artículo 21 del Código Penal es de tres a diez años de duración; 5) La reclusión mayor, instituida por el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, que es de tres a veinte años, en virtud del artículo 18 del Código Penal; 6) La de treinta años de reclusión mayor, incluida dentro de las penas aflictivas e infamantes en materia criminal en el Código Penal, por ejemplo el artículo 302 de este texto legal; que, cuando una disposición legal señala el máximo de la pena de reclusión mayor debe entenderse que se refiere a la pena descrita en el numeral 5to. del presente considerando, la cual oscila entre tres y veinte años y por tanto su escala

mayor o máxima es de veinte años de duración.

18. Que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a los motivos invocados por el recurrente no vislumbra que los criterios fijados por esta Suprema Corte de Justicia y que fueron acogidos tanto por la corte como el tribunal de juicio al imponer la pena precedentemente descrita, riñan con los principios constitucionales y con la separación de poderes, ya que lo que han hecho es cumplir a cabalidad con sus funciones de interpretar y aplicar las leyes, lo que claramente se aprecia en los motivos brindados en las distintas instancias; por lo que, procede rechazar el medio propuesto, por improcedente y mal fundado.

19. De todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida, no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente Carmito Lara Alejandro, por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley contenidas en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.

20. En ese contexto, los razonamientos externados por la corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmito Lara Alejandro, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSSEN-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2019.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente Carmito Lara Alejandro del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici